Al 3º. tres por una quedando excluidas de este do
natibo las tierras baldias o herriales ——
De las que estubieren arrendadas debe pagarle el dueño
dellas de quien sea de cobrar; y no de la arrendador por
cuya regla siendo las tierras de eclesiasticos no
debera ni debe contribuirle uno ni otro ——
En las tierras o haziendas que estubieren dadas a zen
so perpetuo o de por bida de los que reciben debera
pagar el donatibo el que recibe el zenso y que tiene
el dominio util sea o no eclesiastico el dueño del
directo dominio ——
A se de cobrar asimismo del fruto de las dehesas
y pastos como esta resuelto comprehendiendo se
las de los proprios de las ciudades villas y lugares
pero no las que estan concedidas por arbitrios por
no convenir grabar las con esta carga sobre la de
su concesion ——
De las tierras que estubieren plantadas viñas o arboles
fructiferos sea de cobrar el donatibo por la re
gla que tengo resuelta tengan o no todos los arbo
les y plantas que regularmente corresponde
a cada fanega de tierra por los fraudes que podran
ocasionarse si interviniese qualquiera limitacion
los encinares no sean de regular por arboles fructife
ros como los demas si este fruto se comprehendiese
en los arrendamientos de yerba y bellota de to
do el precio dellos debe deducirse el donatibo y si
se arrendare separado a de pagarse el 5. por 100 del
arrendamiento ——